

PLAN DE EMPLEO

LORETO EMPRESAS

Entidad Promotora: Confederación Española de Mutualidades

Enero, 2019.

CAPITULO I.- DENOMINACIÓN, NATURALEZA, MODALIDAD, INTEGRACIÓN Y DURACIÓN

Artículo 1.- Denominación y Naturaleza.

Artículo 2.- Modalidad.

Artículo 3.- Integración en un Fondo de Pensiones.

Artículo 4.- Entrada en vigor, duración y domicilio.

CAPITULO II.- ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 5.- Sujetos constituyentes.

Artículo 6.- Elementos personales.

CAPITULO III.- DE LOS PARTICIPES

Artículo 7.- Partícipes del Plan de Pensiones.

Artículo 8.- Derechos de los Partícipes.

Artículo 9.- Obligaciones de los Partícipes.

Artículo 10.- Partícipes en suspenso.

Artículo 11.- Alta de un Partícipe.

Artículo 12.- Baja de un Partícipe.

CAPITULO IV .- DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 13.- Beneficiarios del Plan de Pensiones.

Artículo 14.- Adquisición de la condición de Beneficiario.

Artículo 15.- Pérdida de la condición de Beneficiario.

Artículo 16.- Derechos de los Beneficiarios.

Artículo 17.- Obligaciones de los Beneficiarios.

CAPITULO V.- DEL PROMOTOR

Artículo 18.- Derechos del Promotor.

Artículo 19.- Obligaciones del Promotor.

CAPITULO VI.- FINANCIACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES Y RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES

Artículo 20.- Sistema de financiación.

Artículo 21.- Régimen de las aportaciones al Plan de Pensiones.

Artículo 22.- Cuantía de las aportaciones.

Artículo 23.- Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones.

Artículo 24.- Devolución de aportaciones

CAPITULO VII.- DE LAS PRESTACIONES

Artículo 25.- Contingencias protegidas.

Artículo 26.- Liquidación excepcional de derechos consolidados.

Artículo 27.- Importe de las prestaciones y modalidades de pago.

Artículo 28.- Reconocimiento y pago de prestaciones. Prescripción de acciones.

CAPITULO VIII.- ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 29.- Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 30.- Funciones de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 31.- Designación de los miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 32.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.
Incompatibilidades.

Artículo 33.- Funcionamiento de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 34.- Adopción de acuerdos.

Artículo 35.- Retribución de la Entidad Gestora.

CAPITULO IX.- REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 36.- Informe económico-financiero.

Artículo 37.- Modificación del Reglamento del Plan de Pensiones.

Artículo 38.- Terminación del Plan de Pensiones.

Artículo 39.- Liquidación del Plan de Pensiones.

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, MODALIDAD, INTEGRACIÓN Y DURACIÓN

Artículo 1.- Denominación y Naturaleza

1. El presente Plan de Pensiones se denomina LORETO EMPRESAS, y se rige por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, normas de desarrollo y por cuantas disposiciones de cualquier rango vigentes o que pudieran ser de aplicación en el futuro.
2. Las prestaciones que reconoce y otorga este Plan de Pensiones son complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2.- Modalidad

El presente Plan de Pensiones se configura como un Plan del Sistema de Empleo en razón a su modalidad, y como un Plan de Aportación Definida en orden al objeto y las obligaciones y contribuciones estipuladas en el mismo.

El presente Plan de Empleo es promovido por la Confederación Española de Mutualidades (CNEPS).

Artículo 3.- Integración en un Fondo de Pensiones

1. El Plan de Pensiones se integrará en el fondo de pensiones denominado FONDLORETO EMPLEO, FONDO DE PENSIONES, inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el nº F0793.
2. Las aportaciones de los partícipes, directas o imputadas, se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

Artículo 4.- Entrada en vigor, Duración y Domicilio

1. La entrada en vigor del presente Plan de Pensiones se producirá con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.
2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.
3. Será domicilio del Plan de Pensiones, a todos los efectos, el que lo sea en cada momento de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se halle integrado.

CAPITULO II

ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 5.- Sujetos Constituyentes

Son sujetos constituyentes:

- a) La Confederación Española de Mutualidades (CNEPS), en su calidad de Promotor.
- b) Los Partícipes, en cuyo interés se crea el presente Plan.

Artículo 6.- Elementos Personales

Son elementos personales del Plan de Pensiones:

- a) Los Sujetos constituyentes.
- b) Los Beneficiarios.

CAPITULO III

DE LOS PARTÍCIPE

Artículo 7.- Partícipes del Plan de Pensiones

Podrá ser partícipe del Plan de Plan de Pensiones, cualquier persona física empleado del promotor o en su caso, promotores, que teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo, suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión.

El promotor podrá establecer requisitos adicionales para el acceso de los empleados al Plan. Dichos requisitos se referirán únicamente a la antigüedad de empleado, no pudiendo exigirse ésta por un plazo superior a dos años conforme a los criterios de la normativa de aplicación.

Artículo 8.- Derechos de los Partícipes

Los Partícipes del Plan de Pensiones gozarán de los derechos siguientes:

- a) Derechos económicos, constituidos por los derechos consolidados individuales y consistentes en la cuotaparte del Fondo de Capitalización que, conforme a lo establecido en el artículo 20.2 de este Reglamento, mantenga el Plan en el Fondo de Pensiones.
- b) Derechos prestacionales, consistentes en obtener las prestaciones contempladas en el presente Reglamento de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.
- c) Derechos de movilización de los derechos consolidados individuales a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial. La solicitud de movilización

de derechos consolidados se formulará ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones de destino, conforme al procedimiento establecido en la normativa legal de aplicación. En caso de movilización parcial, si no constara indicación referente a si los derechos consolidados que se desean movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, éstos se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha.

- d) Derechos de información sobre la evolución del Plan de Pensiones, consistentes en la obtención, cuando menos, de los siguientes documentos:
 - 1) Certificación de pertenencia al Plan de Pensiones, previa solicitud escrita de la misma.
 - 2) Certificación de las aportaciones efectuadas al Plan de Pensiones durante el año natural.
 - 3) Certificación del valor de los derechos consolidados individuales a 31 de Diciembre de cada año natural.
 - 4) Información semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos y los extremos que pudieran afectarles en los términos previstos en la legislación de aplicación. Se pondrá esta información a disposición de los partícipes trimestralmente.
- e) Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Informe de auditoría y Memoria de Gestión, por medio de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.
- f) Derechos de participación en el control de la gestión y del funcionamiento del Plan de Pensiones, a través de su Comisión de Control conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII, así como mediante la remisión al mencionado órgano cuantas consultas, observaciones o reclamaciones se estimen procedentes.

Artículo 9.- Obligaciones de los Partícipes

Los Partícipes del Plan de Pensiones tienen las obligaciones siguientes:

- a) Efectuar el pago de las aportaciones en la forma, plazos e importe estipulados.
- b) Cumplimentar los requisitos establecidos por el presente Reglamento para el reconocimiento de las prestaciones del Plan de Pensiones.
- c) Informar puntualmente a la Comisión de Control de las alteraciones que se produzcan en los datos facilitados al Plan de Pensiones al tiempo de solicitar la adhesión al mismo.

Artículo 10.- Partícipes en Suspenseo

- 1. Son Partícipes en suspenseo los Partícipes que independientemente de que hayan cesado o no en su relación laboral, hayan cesado en sus aportaciones tanto directas como imputadas al Plan de Pensiones, pero mantengan sus derechos consolidados dentro de este de acuerdo con las previsiones establecidas en el presente Reglamento.
- 2. Los Partícipes en suspenseo mantendrán los mismos derechos en el Plan y en los mismos términos que cualquier otro Partícipe.
- 3. Son obligaciones de los Partícipes en suspenseo las siguientes:

- a) Cumplir regular y puntualmente cuantas obligaciones establece este Reglamento y preceptúen las disposiciones vigentes.
 - b) Informar fehacientemente a la Comisión de Control del Plan de Pensiones de cuantas alteraciones personales, familiares o de convivencia se produzcan en el plazo de 30 días desde su acaecimiento. El incumplimiento de esta obligación, o su cumplimiento extemporáneo, implicará la plena responsabilidad del Partícipe en suspenso respecto de las consecuencias que se deriven de ello, quedando completamente exonerado el Plan de Pensiones de los efectos de las mismas.
4. A los Partícipes en suspenso no podrán imputárseles donaciones procedentes de terceros en favor del Plan de Pensiones, salvo que la Comisión de Control, expresamente, así lo acuerde.
5. Los derechos consolidados del partícipe en suspenso por haber cesado su relación laboral con la entidad promotora podrán ser movilizados, si voluntariamente así lo manifiesta al plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial que éste designe.
6. El partícipe que hubiera extinguido o suspendido su relación laboral con el promotor, podrá realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones, siempre y cuando no haya movilizado sus derechos consolidados.

Artículo 11.- Alta de un Partícipe en el Plan

- 1. Los Partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones mediante la suscripción del correspondiente documento de adhesión y el pago de la primera aportación o traslado de los derechos a que se hayan comprometido.
- 2. Con independencia de la suscripción del boletín de adhesión, el alta en el Plan tendrá efectos del día del ingreso de la primera aportación.
- 3. No obstante lo anterior, si la incorporación de los trabajadores al plan de pensiones viene recogida por convenio colectivo, aquellos se entenderán adheridos salvo que en el plazo de 15 días declaren expresamente por escrito a la Comisión de Control, o en su caso, a la Comisión Promotora del Plan, que no desean ser incorporados.
- 4. Todo Partícipe podrá solicitar y obtener de la Comisión de Control un certificado acreditativo de su pertenencia al Plan de Pensiones. Dicho certificado será expedido por la Entidad Gestora.

Artículo 12.- Baja de un Partícipe en el Plan

Los Partícipes causarán baja en el Plan de Pensiones como consecuencia de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por movilización de sus derechos consolidados a otro Plan por cesar en la relación laboral con el promotor, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 anterior.
- b) Por la adquisición de la condición de Beneficiario del Plan de Pensiones,
- c) Por haber causado baja la entidad promotora.
- d) Por fallecimiento del Partícipe.
- e) Por terminación del Plan de Pensiones.

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 13.- Beneficiarios del Plan de Pensiones

Son Beneficiarios del Plan de Pensiones las personas físicas que resulten acreedoras a la percepción de las prestaciones establecidas en este Reglamento, hayan sido o no partícipes

Artículo 14.- Adquisición de la condición de Beneficiario

Adquirirán la condición de Beneficiarios del Plan de Pensiones, los Partícipes y otras personas que obtengan prestaciones del mismo por concurrir las circunstancias que en cada caso las generan.

A falta de designación expresa de beneficiarios por parte del Partícipe o beneficiario fallecido, serán beneficiarios por orden preferente y excluyente:

- 1.- El cónyuge que legalmente ostente esta condición en el momento del fallecimiento.
- 2.- Los hijos del partícipe por partes iguales.
- 3.- Los padres del partícipe por partes iguales.
- 4.- Los hermanos del partícipe por partes iguales.
- 5.- Otros herederos legales.

Artículo 15.- Pérdida de la condición de Beneficiario

La condición de Beneficiario del Plan de Pensiones se perderá por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Terminación del Plan de Pensiones.
- c) Agotamiento de sus derechos económicos.

Artículo 16.- Derechos de los Beneficiarios

Los Beneficiarios del Plan de Pensiones gozarán de los derechos siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que a través del correspondiente Fondo se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.

- b) Percibir las prestaciones causadas conforme a las especificaciones del presente Reglamento. En caso de cobro parcial, si no constara indicación referente a si los derechos consolidados que se desean percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, éstos se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha.
- c) Recibir información sobre la evolución del Plan de Pensiones, mediante la obtención, cuando menos, de los siguientes documentos:
 - 1) Certificación anual de las prestaciones percibidas durante cada año natural con indicación, en su caso, de las retenciones fiscales practicadas a cuenta.
 - 2) Información sobre el Plan y su evolución en los términos previstos para los Partícipes.
- d) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en las disposiciones legales y en el capítulo VIII del presente Reglamento.

Artículo 17.- Obligaciones de los Beneficiarios

- 1. Los Beneficiarios del Plan de Pensiones deberán remitir a la Entidad Gestora del Fondo en el que se encuentre integrado el Plan, cuantos datos e informes les sean requeridos a fin de acreditar o de mantener su derecho a las prestaciones. Si se encontraran percibiendo prestaciones en forma de renta asegurada ya sea temporal o vitalicia, dicha información podrá ser requerida directamente por la Compañía Aseguradora correspondiente.
- 2. La información o documentos requeridos deberán remitirse a la Entidad Gestora del dentro del plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su solicitud.

CAPITULO V

DEL PROMOTOR

Artículo 18. Derechos del Promotor.

- 1. Estar representado en la comisión de control del plan a través de los miembros que designe y ejercer las correspondientes funciones en los términos expresados reglamentariamente.
- 2. Recibir los datos personales de los partícipes y beneficiarios en cuanto afecten al Plan.
- 3. Ser informado de la evolución financiera del Plan de Pensiones.
- 4. Ejercitar los restantes derechos establecidos en las presentes especificaciones y en la legislación vigente.

Artículo 19.- Obligaciones del Promotor.

- 1. Facilitar los datos que, sobre los partícipes y beneficiarios resulten necesarios a la Comisión de Control y a la Entidad Gestora a los efectos del presente Plan de Pensiones.
- 2. Efectuar el desembolso de las aportaciones a las que estén obligados en la forma, plazos y cuantías comprometidas.

CAPITULO VI

FINANCIACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES Y RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES

Artículo 20.- Sistema de financiación

1. El Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero-actuarial de capitalización individual.
2. Se constituye un Fondo de Capitalización integrado por el conjunto de las aportaciones del Promotor, aportaciones de los Partícipes, las donaciones que en su caso se produzcan en favor del Plan, los derechos consolidados provenientes de otros Planes de Pensiones, incrementado con los beneficios generados por los recursos invertidos y disminuido por las pérdidas y gastos que se hayan producido.
3. El Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes.
4. El valor diario aplicable a la movilización de derechos, pago de prestaciones y liquidez de derechos en supuestos excepcionales así como la disposición anticipada de los mismos, será el valor de la cuenta de posición del plan correspondiente al día hábil anterior a aquel en que se haga efectiva la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

Artículo 21.- Régimen de las aportaciones al Plan de Pensiones

1. Las aportaciones al Plan de Pensiones serán realizadas por el Promotor y por los Partícipes, pudiendo realizarse en su caso, exclusivamente por uno u otros.
2. Las aportaciones de los Promotores tendrán carácter irrevocable desde el momento de su pago aunque no se hayan hecho efectivas.
3. Las aportaciones efectuadas al Plan se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en la Entidad Depositaria a la fecha de su pago.
4. Los Partícipes, salvo los que se encuentren en suspenso, podrán recibir imputaciones financieras procedentes de donaciones efectuadas por terceras personas en favor del Plan de Pensiones, sin perjuicio de los efectos fiscales que correspondan.
5. El traspaso de derechos consolidados de otros planes de pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo no obstante su naturaleza de derecho consolidado. Tampoco se considerará aportación las imputaciones financieras a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 22.- Cuantía de las aportaciones

1. El Promotor realizará para cada partícipe la aportación fijada en cada momento en el convenio colectivo o acuerdo escrito al efecto, con las actualizaciones, revalorizaciones, periodicidad y demás circunstancias en él establecidas.

2. Asimismo el Partícipe podrá realizar las aportaciones voluntarias que estime oportuno con la periodicidad y por el importe que el Partícipe decida, mediante cargo en su cuenta corriente.
3. Además el Partícipe podrá realizar cuantas aportaciones extraordinarias considere oportunas mediante transferencia bancaria.
4. En el supuesto de exceso de aportaciones sobre el límite legalmente permitido, por concurrencia de aportaciones del Promotor y del Partícipe se devolverán en primer lugar las aportaciones del Partícipe.

Artículo 23.- Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones.

1. Modificación: Las aportaciones voluntarias de los partícipes, podrán ser modificadas tanto en la cuantía como en la periodicidad cuando éste así los determine.
2. Suspensión: Se suspenderá el pago de las aportaciones imputadas correspondientes a un Partícipe cuando este no se encuentre de alta en la empresa o tenga su relación laboral suspendida sin obligación de aportación por parte de la empresa.

La falta de aportaciones en un ejercicio económico al Plan de Pensiones, implicará en cualquier caso, la automática consideración del Partícipe como Partícipe en suspenso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

3. Rehabilitación: Cuando el partícipe en suspenso recupere su condición de Partícipe por reanudar su relación laboral con el Promotor, éste volverá a efectuar aportaciones al Plan por cuenta del Partícipe,
4. El Partícipe en suspenso podrá rehabilitar su condición de partícipe pleno, de modo automático mediante la reanudación de aportaciones al Plan de Pensiones.

Artículo 24.- Devolución de aportaciones

1. El Plan no podrá admitir aportaciones anuales, de un mismo partícipe, directas o imputadas, por importe superior al límite máximo legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento.
2. En el supuesto de exceso de aportaciones sobre el límite legalmente permitido, por concurrencia de aportaciones del Promotor y del Partícipe, se devolverán en primer lugar las aportaciones del Partícipe.

La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un Partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer, o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas y las obligatorias del Promotor previstas para el año natural, se supere el mencionado límite, informando de ello al Partícipe.

3. También se procederá a la devolución de aportaciones cuando se haya producido un error en el proceso de cobro. En este caso, una vez conocido el error, la Entidad Gestora procederá a la devolución.

En todo caso, se considerará que se derivan de error administrativo, las aportaciones que pudieran cargarse en la cuenta del partícipe durante el período que medie entre el acaecimiento de una contingencia y la comunicación de la misma a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones, salvo indicación en contrario por parte del partícipe.

4. En ningún caso la devolución de aportaciones tendrá fecha de valor retroactiva. La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso o indebidamente. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del Fondo de Pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del Partícipe si resultase negativa.

CAPITULO VII

DE LAS CONTINGENCIAS, SUPUESTOS DE LIQUIDEZ Y PRESTACIONES

Artículo 25.- Contingencias protegidas

Las contingencias protegidas por el presente Plan de Pensiones son las siguientes:

- 1 Jubilación. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el Partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla 65 años, en el momento en que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

- 2 Podrá anticiparse la percepción correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que en el Partícipe concurren las siguientes circunstancias:

- a) Haber cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

- b) No reunir, en el momento de solicitar la disposición anticipada, los requisitos para la obtención de la prestación de Jubilación en la Seguridad Social.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado, en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el párrafo tercero del apartado primero del presente artículo.

3. Asimismo, los Partícipes podrán solicitar el pago anticipado de la prestación de jubilación, cualquiera que sea su edad cuando extingan su relación laboral y pasen a la situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores.

4. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, y gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
5. Fallecimiento del Partícipe o Beneficiario

Artículo 26.- Liquidación excepcional de derechos consolidados.

1. Los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad, con carácter excepcional, en los supuestos de desempleo de larga duración del Partícipe, de acuerdo con lo que prevea la legislación vigente en cada momento.
 - a) Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.
 - b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado dichas prestaciones.
 - c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
2. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

Artículo 27 .- Importe de las prestaciones y modalidades de pago

- 1) Las prestaciones del Plan de Pensiones revestirán las siguientes cuantías y modalidades de pago:
 - a) Pago único de capital: Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento del abono de la prestación.
 - b) Renta: consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de los siguientes tipos:
 1. Renta temporal asegurada: Su importe será constante y se determinará aplicando un cálculo financiero al valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento de pago de la misma. Su abono tendrá lugar hasta la fecha fijada por el partícipe.
 2. Renta temporal no asegurada: consistente en el abono de una cantidad periódica constante hasta el agotamiento de los derechos económicos del Partícipe.

En esta modalidad, el pago de la última mensualidad coincidirá con el saldo restante final de los derechos consolidados del Partícipe, siempre que éste no alcance el importe de la renta inicialmente fijada.

3. Renta vitalicia: Su importe se determinará mediante la aplicación de parámetros actuariales y será pagadera hasta el fallecimiento del Partícipe.

c) Capital-Renta: Consistiendo en la libre combinación de las dos modalidades precedentes.

2) Si el Beneficiario opta por el cobro en forma de renta temporal asegurada o vitalicia, ésta se garantizará mediante contrato de seguro colectivo de rentas a prima única suscrito a favor del Plan de Pensiones, entre Montepío Loreto en calidad de Entidad Gestora y una Compañía de Seguros de acreditada solvencia.

3) El Beneficiario, en el momento de causar el derecho a la prestación, optará libremente por la modalidad y momento de pago que prefiera. En el caso de no ejercer su derecho de opción, percibirá la prestación en forma de capital.

4) En el caso de existir varios Beneficiarios, la prestación se distribuirá en la forma que haya establecido por escrito el Partícipe, y así conste fehacientemente. Si no existiere voluntad expresa del Partícipe, se procederá a su distribución en partes iguales entre todos los Beneficiarios concurrentes.

5) Una vez reconocido el derecho a la prestación, la forma de percepción elegida no podrá ser modificada.

Artículo 28 .- Reconocimiento y pago de prestaciones.- Prescripción de acciones.

1. Las prestaciones habrán de ser solicitadas ante la Entidad Gestora del Plan de Pensiones, debiendo acompañarse de los documentos que acrediten la contingencia, así como de cuantos otros se estimen convenientes por el solicitante o le sean requeridos por aquella.

2. La solicitud y los documentos que la acompañen será evaluada por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, que podrá requerir al solicitante la aportación de cuantos otros estime necesarios.

3. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente. El escrito indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en el presente Reglamento o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

4. Si la modalidad de cobro reconocida fuera en forma de renta temporal asegurada o renta vitalicia, el beneficiario deberá suscribir el certificado individual del seguro suscrito con la Compañía de Seguros con la que se encuentre vigente la póliza a que se refiere el artículo 27.2 del presente Reglamento

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

5. Las reclamaciones frente a las resoluciones de trámite o reconocimiento de las prestaciones se sustanciarán ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, que deberá acordar lo que proceda en la primera reunión que celebre tras su recepción, así

como notificar el acuerdo recaído tanto al reclamante como a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.

6. Las acciones que deriven del derecho a causar prestaciones prescribirán dentro de los términos establecidos al efecto en la legislación vigente y, en su defecto, en el plazo de cinco años contados a partir del momento en que haya acaecido su hecho causante.

CAPITULO V III

ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 29.- Comisión de Control del Plan de Pensiones

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control formada por representantes del Promotor y por representantes de los Partícipes, y de los Beneficiarios.

2. La Comisión de Control estará compuesta por cuatro miembros: Dos corresponderán a la representación de los Partícipes, y dos a la del Promotor.

a) Mientras el número total de beneficiarios del Plan no supere el 20% del número de Partícipes, la representación de los Beneficiarios será ostentada por los representantes de los Partícipes. Si se superase dicho porcentaje, la composición de la Comisión de Control será de cinco miembros: dos representantes del Promotor, dos representantes de los Partícipes y un representante de los beneficiarios. Si en el desarrollo del Plan, éste quedara sin partícipes, la representación atribuida a ellos corresponderá a los Beneficiarios.

c) El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, aun cuando puedan compensarse los gastos en que se incurra con ocasión o como consecuencia de su ejercicio.

d) En tanto la Comisión de Control no se constituya conforme a lo previsto en estas especificaciones en los plazos legalmente establecidos, sus funciones serán ejercidas por la Comisión Promotora del Plan.

Artículo 30.- Funciones de la Comisión de Control del Plan de Pensiones

Las funciones de la Comisión de Control del Plan de Pensiones serán las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiera a los derechos de los Partícipes y Beneficiarios.
- b) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que se halle adscrito.
- c) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del plan en su respectivo fondo de pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio plan.
- d) Acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables o aspectos del plan de pensiones conforme a la normativa general sobre Planes y Fondos de Pensiones.

- e) Designar actuario independiente para la revisión del Plan de pensiones o cuando fuera necesario para el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones si así se requiere.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los Partícipes y Beneficiarios del Plan de Pensiones.
- g) Admitir los derechos consolidados de los Partícipes provenientes por movilización de otros Planes de Pensiones, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos al efecto.
- h) Cualesquiera otras que le atribuya este Reglamento o la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 31.- Designación de los miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

1. Los representantes del Promotor, serán designados o revocados por aquél.
2. Los representantes de los Partícipes y Beneficiarios serán elegidos por la comisión negociadora del convenio colectivo o en su defecto por la comisión paritaria de interpretación y aplicación del convenio colectivo estatutario u órgano paritario.
3. Cuando no existieran en la empresa promotora, los órganos referidos en el apartado anterior, los representantes de Partícipes y en su caso, Beneficiarios serán elegidos por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores, o en su defecto, por mayoría de los trabajadores.
4. Las designaciones de los miembros de la Comisión de Control podrán ser revocadas en cualquier momento por las partes respectivas, que designarán los sustitutos

Artículo 32.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control del Plan de Pensiones. Incompatibilidades.

1. La duración del cargo de miembro de la Comisión de Control del Plan de Pensiones será de cuatro años, pudiendo procederse ilimitadamente a la reelección.
2. No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones superior al cinco por ciento (5 por 100) del capital social desembolsado por esa Entidad.
3. Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición procederá su cese automático como miembro de la Comisión de Control.

Artículo 33.- Funcionamiento de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

1. La Comisión de Control designará, de entre sus miembros, un Presidente, a quién corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. El voto del Presidente será de calidad en caso de empate.
2. Asimismo designará un Secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los Libros de Actas.

3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de los miembros de la Comisión de Control sólo podrá ser delegada en otro miembro de la misma.
4. La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada seis meses, así como cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros.

También se reunirá cada vez que lo estime conveniente el Presidente o a petición de, al menos, el cincuenta por ciento (50 por 100) de los Partícipes.

5. La Comisión de Control podrá acordar la presencia en sus reuniones, sin voto pero con voz, de los expertos que estime conveniente, así como de representantes de la Comisión de Control del Fondo, la Entidad Gestora, la Entidad Depositaria.
6. Las reuniones se regirán por el Orden del Día elaborado por el Secretario y aprobado previamente por el Presidente, siendo tratado en el último lugar cualquier punto adicional que proponga alguno de los miembros y resulte mayoritariamente aprobada su inclusión en aquel.
7. El Secretario levantará Acta de la reunión, que será leída y aprobada al comienzo de la próxima, pudiendo ser aprobada por interventores dentro de los cinco días siguientes a su celebración, entre los que estarán necesariamente el Presidente, el Secretario y, en su caso, uno de los miembros discrepantes.

Si algún vocal se muestra en desacuerdo con lo recogido en el Acta, se añadirá la mención de dicho desacuerdo y las razones que lo motivan.

El Secretario, si le fuera solicitado por algún miembro de la Comisión de Control, expedirá, en el acto, certificación de los acuerdos tomados en la reunión, siempre que así se acuerde por la Comisión de Control.

Artículo 34.- Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos de la Comisión de Control del Plan de Pensiones se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.
2. Las decisiones que afecten a la política de inversión del fondo de pensiones en el que el plan se integra, incluirán al menos el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la comisión de control. Si la representación de partícipes y beneficiarios es conjunta, a estos efectos se computarán como representantes de partícipes.

Se entiende que afectan a la política de inversión, los acuerdos que en su caso corresponda adoptar a la comisión de control del plan relativos a la elección y cambio de fondo de pensiones, delegación en la entidad gestora de funciones y facultades relativas a los derechos derivados de las inversiones así como la contratación de la gestión o depósito de activos con terceras entidades, el ejercicio de derechos inherentes a los títulos y demás activos, la selección, adquisición, disposición, realización o garantía de activos, la canalización de recursos del plan a otro fondo o adscripción del plan a varios fondos y cuestiones relativas a instrumentación de subplanes.

3. El acuerdo de terminación del plan para instrumentar los compromisos mediante un Plan de Previsión Social Empresarial, y el acuerdo para la movilización de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo, deberá ser adoptado por unanimidad.

4. Las votaciones se efectuarán ordinariamente mediante la expresión verbal del voto, si bien deberán realizarse por votación secreta cuando así lo solicite alguno de los asistentes a la sesión.
5. En caso de empate se convocará una nueva reunión, que deberá celebrarse en el plazo de los tres días siguientes, y si éste persistiera se procederá a la elección, por mayoría simple, de un Árbitro, que decidirá sobre la cuestión controvertida. El laudo arbitral será vinculante para todos los miembros de la Comisión, y frente al mismo no cabrá recurso alguno. Caso de no alcanzarse mayoría suficiente para la designación del Árbitro, se actuará de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, que operará como derecho supletorio en esta materia.
6. Los laudos arbitrales así dictados podrán ser modificados por acuerdo ulterior y mayoritario de la Comisión de Control.

Artículo 35.- Retribución de la Entidad Gestora.

La entidad Gestora percibirá en concepto de comisión de gestión, el 0,20 por ciento anual del valor de la cuenta de posición del Plan.

CAPITULO IX

REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 36 .- Informe económico-financiero.

Con carácter adicional a las cuentas anuales auditadas de Fondloreto Empleo Fondo de Pensiones, la Entidad Gestora emitirá un informe económico-financiero en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 37 .- Modificación del Reglamento del Plan de Pensiones

1. El presente Reglamento podrá modificarse a propuesta, cuando menos, del cincuenta por ciento (50 por 100) de los miembros de la Comisión de Control.
2. El acuerdo de modificación de las presentes especificaciones requerirá el voto favorable de la mitad de representantes del partícipes y la mitad de los representantes del promotor.

Artículo 38 .- Terminación del Plan de Pensiones

Serán causas para la terminación y posterior liquidación del presente Plan de Pensiones:

- a) El acuerdo de terminación del Plan de Pensiones adoptado por la Comisión de Control.
- b) La disolución del Promotor del Plan, sin que hubiese continuidad.
- c) La inexistencia de Partícipes y Beneficiarios durante un año.
- d) No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en el vigente Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- e) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.

Artículo 39 .- Liquidación del Plan de Pensiones.

Sin perjuicio de lo establecido en la vigente Ley de Planes y Fondos de Pensiones, el procedimiento de liquidación del Plan se llevará a cabo por la Entidad Gestora bajo la supervisión de la Comisión de Control, y se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan acordará y comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios y al Promotor con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que deba producirse aquella. A tal fin se utilizarán los medios habituales de comunicación con el Promotor, Partícipes y Beneficiarios del Plan de Pensiones.
- b) El acuerdo de terminación del Plan de Pensiones deberá adoptarse por la Comisión de Control en reunión convocada al efecto, deberá contar con la mayoría cualificada que se establece en el artículo 31 del presente Reglamento.
- c) Durante el período de tres meses a que se refiere el número 1 anterior, los Partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control a qué Planes desean movilizar sus derechos consolidados. Si llegada la fecha de terminación del Plan de Pensiones algún Partícipe hubiera incumplido este requisito, la Comisión de Control procederá a la movilización de sus derechos consolidados al Plan de Pensiones que haya seleccionado aquella.
- d) Las prestaciones ya causadas serán garantizadas individualmente.
- e) Una vez garantizadas las prestaciones causadas y movilizados los derechos consolidados de todos los Partícipes del Plan, la Comisión de Control comunicará fehacientemente a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones la terminación definitiva del Plan.
- f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.